



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 128

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Felvio Agustín Rodríguez.

Abogados: Dres. Leonel Angustia Marrero y Fernando Ramírez Corporán.

Recurrida: Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y compartes.

Abogado: Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felvio Agustín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la cédula de identidad personal núm. 133989, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Asturias, casa núm. 12, urbanización Puerta de Hierro, Arroyo Hondo I, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1993, suscrito por los Dres. Leonel Angustia Marrero y Fernando Ramírez Corporán, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y/o Jardines del Embajador, S.A. y/o Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, intentada por Centro Inmobiliario Dominicano, S.A., contra Felvio Agustín Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 20 de junio de 1990, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se declara resuelto el contrato de alquiler existente entre Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y/o Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., y Felvio Agustín Rodríguez respecto a la casa No. 12 de la calle Paseo de Asturias, de la Urbanización Puerta de Hierro, del sector de Arroyo Manzano, de esta ciudad; Segundo: Se condena al señor Felvio Agustín Rodríguez, al pago de la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta pesos (RD\$3,440.00) que le adeuda en favor del Centro Inmobiliario Dominicano, S.A. y/o Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A., por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses de enero hasta agosto del año 1989, a razón de RD\$430.00 mensuales, así como el pago de los alquileres vencidos o por

vencer, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; Tercero: Se condena a Felvio Agustín Rodríguez al pago de los intereses legales de la suma adeudada; Cuarto: Se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 12 de la calle Paseo de Asturias, de Felvio Agustín Rodríguez y de cualquier otra persona que al momento de la ejecución de la sentencia a intervenir se encuentre ocupando la referida vivienda; Quinto: Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; Sexto: Se condena a Felvio Agustín Rodríguez al pago de las costas del Dr. Tomás Montero J., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto de fecha 17 de octubre de 1990, el señor Felvio Agustín Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1163, dictada en fecha 3 de junio de 1993, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales principales y subsidiarias presentadas en audiencia del 4 de mayo del año 1993, por parte recurrente, Sr. Fervio Agustín Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado contra la parte recurrente, Sr. Fervio A. Rodríguez, por no haber concluido al fondo, no obstante haber sido intimado a hacerlo dos veces; Tercero: Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación, interpuesto por Fervio A. Rodríguez, contra la sentencia 1231, de fecha 20 de junio de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falsos motivos y desnaturalización de los hechos (violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil); Segundo Medio: Violación del derecho de defensa del recurrente (Art. 8 ordinal J de la Constitución de las República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez a-quo ha incurrido en violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar, sin haber sucedido realmente, que le intimó a concluir al fondo; que en el acta de audiencia levantada ese día no consta que se pusiera en mora de concluir al abogado representante del entonces recurrente, y que además, el secretario de dicho tribunal, por certificación expedida el 6 de mayo de 1993, da constancia de que tal puesta en mora no tuvo lugar;

Considerando, que, indistintamente de que la prealudida certificación no se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se hace necesario precisar, que en caso de que existiera y hubiese sido depositada, la misma carece de fuerza probante, en razón de que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida en conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido verificar esta Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaría del tribunal, pues esta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad;

Considerando, en adición a lo antes señalado, que, en la copia certificada del acta de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 4 de mayo de 1993, que ha sido depositada, consta, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, que el mismo fue puesto en mora de concluir, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en suma, que el Juez a-quo estaba obligado a declarar mal perseguida la última audiencia, puesto que el acto de avenir mediante el cual fue citado el recurrente, fue notificado a su abogado el día 1ro. de mayo de 1993, fecha en la cual se celebra el Día Internacional del Trabajo, acto viciado de nulidad absoluta ya que la Ley de Organización Judicial señala que no se pueden hacer notificaciones durante los días feriados; que dicha irregularidad no quedó cubierta con la comparecencia del recurrente, al no haber presentado con posterioridad a dicho acto defensas al fondo ni oponer medios de inadmisión, ya que se limitó a promover la nulidad de dicho acto y a solicitar el sobreseimiento de la causa, en virtud de haber interpuesto un recurso de casación sobre una decisión que resolvía un incidente;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para rechazar las conclusiones del hoy recurrente tendentes a que se declarara mal perseguida la audiencia por los motivos indicados en el desarrollo del medio examinado, el Tribunal a-quo consideró: “que la parte recurrente compareció a la audiencia a la que se refiere el acto de fecha 1ro. de mayo del año 1993, e hizo uso de sus medios de defensa, por lo que no hay agravio por parte del recurrido, y en tal virtud procede rechazar las conclusiones subsidiarias de solicitud, en el sentido de declarar mal perseguida la audiencia antes mencionada [] que este tribunal mediante la sentencia No. 732 de fecha 20 de abril del año 1993, y en audiencia del día 4 de mayo de 1993, intimó a la parte recurrida a concluir al fondo del presente recurso, intimación a la cual no obtemperó la recurrente, y de la cual le fue levantada acta al recurrido”(sic);

Considerando, que si bien de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Organización Judicial Núm. 821, durante los días de fiestas legales, como es el Día Internacional del Trabajo, y el período de vacaciones judiciales, no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla; que la única sanción aplicable en ese caso es una multa a cargo del alguacil actuante, según prescribe el Art. 1030 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que no obstante la precisión anterior, que descarta en principio la posibilidad de considerar un acto nulo por inobservancia de lo establecido por el Art. 15 de la referida Ley de Organización Judicial, el Tribunal a-quo tuvo la previsión de verificar, que con dicha inobservancia no se le había causado agravio alguno al recurrente, quien compareció a la audiencia para la cual fue citado, hizo pedimentos en el sentido indicado por él en el desarrollo del medio examinado, y además, fue puesto en mora de concluir al fondo, aunque no obtemperara a ello, por lo que su derecho de defensa fue correctamente salvaguardado; que, por las razones expuestas precedentemente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felvio Agustín Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años

168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do